



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: JUNTA
DIRECTIVA Y DEPARTAMENTO DE
PENSIONES Y JUBILACIONES,
AMBOS DEL INSTITUTO DE
SERGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 1222/2016 SS
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tijuana, Baja California, a **treinta de mayo de dos mil
veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del
juicio contencioso administrativo **1222/2016 SS**, promovido
por *****₁, en contra de la autoridad **JUNTA DIRECTIVA Y
DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, AMBOS DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**, en la que se declara la nulidad de la
resolución impugnada y se condena a las autoridades,
conforme los lineamientos que se indican en el propio fallo;
bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Que por escrito recibido ante esta Sala ahora Juzgado Segundo por el personal de guardia el siete de abril de dos mil dieciséis, compareció *****¹, instaurando demanda en contra de la autoridad **JUNTA DIRECTIVA Y DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONESM AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado **la resolución contenida en el oficio *****², de siete de marzo de dos mil dieciséis**, dictada por el Director de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI.

2.- El demandante expresó como los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de once de abril de dos mil dieciséis, se admitió la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quien dio contestación a la misma mediante escrito recibido el veintisiete de mayo de

mayo de dos mil dieciséis.

4.- Mediante auto de seis de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda y mediante auto de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se ordenó la suspensión del procedimiento por encontrarse relacionado con el diverso juicio *****₃.

5.- Mediante auto de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó la continuación del juicio, dado que la sentencia en el diverso juicio *****₃ en la que se confirma la validez del acto impugnado, quedo firme.

6.- El dos de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de ley y se citó a las partes a oír resolución, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

1. **PRIMERO.- Competencia.-** Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción V de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, *en delante la Ley del Tribunal*, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y el organismo encargado de otorgar las prestaciones de seguridad social, tratándose de servidores públicos del municipio, como es específicamente la solicitud efectuada por la parte actora al instituto asegurador para que le otorgue pensión bajo un sistema no contributivo de pensiones.

2. Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

3. Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

4. Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala.

5. **SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado.-** El acto impugnado consiste en **la resolución de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis**, dictada por el Director de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en el que niega la solicitud efectuada por o cotizar al fondo de pensiones y en consecuencia, no ser sujeto a disfrutar de las prestaciones que se establecen en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, con el documento original que fue exhibido por la parte actora y también con el reconocimiento expreso efectuado por la autoridad emisora del acto, al momento de producir su escrito de contestación a la demanda al referirse al hecho dos; instrumentales públicas y confesión que de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción II y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, les asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

6. **TERCERO. - Procedencia.** - La resolución impugnada

En este Juicio, fue emitida por el Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

7. Las autoridades demandadas al contestar la demanda invocan como causal de nulidad, la fracción II del artículo 40 de la Ley del Tribunal.

8. El artículo en comento señala que el juicio es improcedente cuando se haya consumado de manera irreparable o que no afecte el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación subjetiva o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

9. La causal deberá desestimarse ya que se encuentra relacionada con una cuestión de fondo.

10. Siendo aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia de subsiguiente inserción.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.¹ Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

11. Las autoridades demandadas invocan como causales de improcedencia del juicio, los supuestos contenidos en el artículo 40, fracción I, VI y IX de la Ley del

¹ Registro digital: 187973. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

12. Resultan infundadas las referidas causales.

13. Este Tribunal si es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de una controversia entre un elemento de un cuerpo de seguridad pública municipal y el instituto asegurador, quien es el competente para resolver sobre las solicitudes que se hagan en materia de pensiones y jubilaciones.

14. Aunado a lo anterior, es un asunto de naturaleza meramente administrativa, en términos del artículo 1o de la Ley del Tribunal, por tratarse de la respuesta expresa dada respecto de una solicitud de pensión, efectuada a la autoridad competente, según se advierte de la propia solicitud, consultable a fojas 38 de autos.

15. El acto impugnado no es un acto que guarde relación con la aplicación de una sanción por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

16. El acto impugnado tampoco deriva del incumplimiento de contratos de obra publica o en general de un contrato administrativo celebrado entre el estado, los municipios o sus organismos descentralizados.

17. El acto impugnado no es de naturaleza fiscal, baste para ello analizar la solicitud efectuada por la parte actora y la respuesta que es materia de impugnación en el presente juicio.

18. El acto impugnado no se emitió con motivo de la aplicación de la ley de Notariado del Estado de Baja California y menos aun se trata de conflictos fiscales entre el estado y los ayuntamientos.

19. De ahí lo infundado de las causales de improcedencia invocadas.

20. CUARTO. - Análisis previo al estudio de los motivos de inconformidad y los argumentos defensivos de la autoridad demandada.

21. Este juzgado es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse contra un acto administrativo, consistente en la resolución emitida en siete de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio *****², por la autoridad Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto asegurador ISSSTECALI por sus siglas.

22. Derivado de un conflicto existente entre un miembro de una institución policial del municipio de Tijuana, Baja California y el instituto asegurador, con motivo de la prestación de sus servicios, conforme lo dispone el artículo 22, fracción IX en relación con la fracción V, de la Ley del Tribunal², donde la pretensión de la parte actora es obtener pensión como parte de su derecho humano a gozar de una

² **ARTICULO 22.-** Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

...

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

...

IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

...

prestación de seguridad social en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

23. **A.- Derecho humano a la seguridad social.** - La parte actora solicitó a la Junta Directiva de ISSSTECALI se le declarara beneficiario de la pensión solicitada y se ordenara su jubilación con los emolumentos correspondientes por su ardua labor como miembro de la institución policial municipal, con la finalidad de gozar de un retiro digno, fojas 38 a 43 de autos.

24. La autoridad demandada negó expresamente bajo el argumento toral de que no cotizó al fondo de pensiones, foja 36 y 37 de autos.

25. El primer punto a considerar al referirse al tema de la seguridad social, debe ser que la seguridad social debe entenderse como un derecho humano.

26. Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona, los cuales se encuentran establecidos dentro del orden jurídico nacional específicamente en nuestra Constitución Política, en los tratados internacionales y en las leyes.

27. Los derechos humanos son derechos inherentes a todas las personas sin distinción de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición.

28. Tratándose de los derechos humanos no debe mediar discriminación alguna; los derechos humanos son interrelacionados, progresivos, interdependientes e indivisibles.

29. Los derechos humanos universales están en ocasiones contemplados en la ley y garantizados en ella, a través de los tratados internacionales, el derecho internacional.

30. El Estado debe tomar las medidas necesarias bajo determinadas situaciones a fin de promover y proteger los derechos humanos fundamentales de los individuos y de los grupos.

31. El respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias y tienen la obligación primordial de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo.

32. Los principios que rigen los derechos humanos son el principio de indivisibilidad, de interdependencia e indivisibilidad, universalidad y progresividad.

33. Luego, la parte actora es persona tiene derecho a una vida digna, a que se le reconozcan sus derechos humanos, entre ellos los de seguridad social y el Estado como tal se encuentra obligado a promover, respetar y garantizar los derechos consignados a su favor, incluyendo los de seguridad social.

34. Particular relevancia para efectos del presente asunto, tiene el principio de progresividad, que constituye la obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, ya que al mismo tiempo implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos; por tanto, el Estado tiene el deber de proveer las condiciones más óptimas de disfrute de los derechos y no disminuir ese nivel logrado.

35. En el caso, ese derecho humano a gozar de prestaciones de seguridad social surge con la finalidad de brindar satisfactores que garanticen una vida digna o de calidad y el bienestar de la persona ante una circunstancia que, en calidad de trabajador o empleado, pueda seguir gozando de esa calidad de vida digna.

36. Cuando una persona fallece o cuando llega a determinada edad, al no existir un sistema de seguridad social, bajo régimen contributivo, es posible que sus familiares o él mismo queden desamparados precisamente al no existir ese sistema contributivo de pensiones derivado de una prestación de seguridad social.

37. Se está en presencia de una persona que no será proveedor o que dejará de ser productivo económicamente.

38. Conforme el artículo 9³ del Protocolo Adicional de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en

³ Artículo 9.

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", celebrado en la ciudad de San Salvador el diecisiete de noviembre de 1988 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de septiembre de 1998, se establece que toda persona tiene derecho a la seguridad social que lo proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa; la Convención indica que en caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

39. El mismo numeral de la Convención mandata que cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo.

40. Por su parte, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, dispone que los estados suscriptores reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

41. Ahora bien, en referencia a los miembros de las instituciones policiales, cabe efectuar un análisis histórico de los antecedentes existentes sobre el tema.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

42. **B.- Antecedentes en México.** - En el sistema mexicano en materia de pensiones, el dato más antiguo con el que se cuenta es el Reglamento General de la Gran Casa Nacional de Inválidos establecido por el general de división Don Vicente Guerrero, conforme el decreto de 21 de septiembre de 1829.

43. En el ámbito legislativo antes de la Revolución Mexicana no se localizan muchos antecedentes que proporcionen intentos formales y organizados tendientes a la protección de los trabajadores.

44. Entre los antecedentes locales se tiene que algunas legislaciones estatales como en el Estado de Nuevo León y el Estado de México.

45. Por ejemplo, la Ley de Accidentes de Trabajo del Estado de México, de 30 de abril de 1904 y la Ley sobre Accidentes de Trabajo de Nuevo León, de 9 de abril de 1906; esta última incluía disposiciones referentes a los deberes de los patrones hacia sus trabajadores en caso de accidentes o muerte.

46. Mientras que en la época de don Álvaro Obregón y don Plutarco Elías Calles siendo presidentes, se financiaron programas de retiro o sobrevivencia mediante impuestos de nómina.

47. Siendo de destacar que en la presidencia de don Plutarco Elías Calles se crea la Ley de Pensiones Civiles de Retiro y la Ley de Pensiones Militares en Retiro. Leyes que contemplaban la pensión por vejez e inhabilitación y las pensiones para deudos del trabajador por causa de muerte

48. En 1925 se presentó iniciativa de Ley sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades, en ella se disponía la creación de un instituto Nacional de Seguros Sociales.

49. En 1929 el Congreso de la Unión modificó la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue: *"...se considera de utilidad pública la expedición de la Ley de Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros fines análogos."*

50. Siendo presidente don Lázaro Cárdenas del Río en 1935, se envía al Poder Legislativo un proyecto de Ley de Seguro Social en el que se encomendaba la prestación del servicio a un instituto de seguros sociales, con aportaciones y administración tripartita, que incorporaría a todos los asalariados, tanto industriales como agrícolas.

51. Por encargo del presidente Cárdenas se elaboró otro proyecto, su autor en ese entonces fue el secretario de Gobernación licenciado Ignacio García Téllez, quien contó con la colaboración de grandes especialistas, en derecho, medicina y economía, que se apoyaron a su vez, en la legislación expedida en otros países latinoamericanos.

52. En 1942 se crea el Seguro Social bajo la presidencia de don Manuel Ávila Camacho, con la aprobación del Congreso de la Unión. El 19 de enero de 1943 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Seguro Social y

con ella la creación de un organismo público, descentralizado, con personalidad y patrimonio propio, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social.

53. En 1959 se crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada posteriormente por una nueva ley de dicho instituto en 1983.

54. A su vez ese ordenamiento fue abrogado el 31 de marzo de 2007 por una nueva ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación, esta ley dispone también un sistema de contribuciones por parte del trabajador y del estado, con la finalidad de constituir un capital que responda de las obligaciones relativas a la seguridad social de los trabajadores al servicio del estado.

55. Existen otros ordenamientos de orden federal de suma importancia, que rigen la seguridad social para las fuerzas militares y las fuerzas armadas.

56. Destaca en particular la Ley del Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas de 1976 así como la ley de dicho instituto publicada en el Diario Oficial de la Federación de 9 de julio de 2003, que establece un sistema de haber de retiro para los miembros de las fuerzas armadas y pensiones para los familiares de los miembros de las fuerzas armadas a través de un sistema de cuotas y aportaciones.

57. **C.- De los miembros de las instituciones policiales.** - Conforme el artículo 21 constitucional la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a los policías, las

cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.

58. El mismo artículo mandata que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyo fin es salvaguardar las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, conforme la propia Constitución y las leyes en la materia.

59. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas.

60. La actuación de las instituciones de seguridad pública se rige, conforme la propia Constitución, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución.

61. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública están sujetos a las bases mínimas que mandata la Constitución, conformando el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en donde se establece debe regularse, entre otros aspectos:

62. La selección, ingreso, formación, permanencia, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

63. El establecimiento de un sistema nacional de información sobre seguridad pública a cargo de la

federación, al que esta, las entidades federativas y los municipios a través de las dependencias responsables de la seguridad pública; ninguna persona podrá ingresar a institución de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en ese sistema.

64. La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

65. La determinación de la participación de la comunidad a fin de coadyuvar en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública.

66. Destaca la parte final del artículo 21 de la Constitución, cuando indica que la formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, y en lo conducente a la perspectiva de género.

67. En específico, tratándose de los miembros de las instituciones policiales, la Ley General del Sistema de Seguridad Pública en su artículo 45⁴, indica que las instituciones de seguridad pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicios del Estado; además establece que las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una

⁴ Artículo 45.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, conforme lo mandata el artículo 123, apartado B, fracción XIII⁵, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

68. Por su parte, la legislación local específicamente la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en su artículo 131, fracción V⁶, indica que el titular del Poder

⁵ Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

⁶ **ARTÍCULO 131.-** El titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio de los Miembros, consistentes en:

...

V.- Seguridad Social: Comprende todas aquellas prerrogativas de salud y los demás sistemas complementarios de seguridad social que expresamente otorguen cada una de las Instituciones Policiales a los Miembros, así como a sus familias y dependientes de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicable.

La Seguridad Social comprenderá cuando menos, lo siguiente:

- a) La afiliación del Miembro, de sus familiares y dependientes a un sistema de seguridad social;
- b) Prótesis gratuitas en los casos en que el Miembro sufra la pérdida de alguna parte de su cuerpo en cumplimiento de su deber;
- c) Tratamiento psicológico o psiquiátrico gratuito cuando así lo requiera el Miembro;
- d) El otorgamiento a los familiares y dependientes que designe el Miembro como beneficiarios, de un seguro de vida o pago póstumo único por muerte en cumplimiento del servicio; este último, con independencia de las condecoraciones y estímulos económicos que se deban otorgar para el caso de que el Miembro haya fallecido por salvar o proteger la vida de una o varias personas;
- e) El otorgamiento a los familiares y dependientes que designe el Miembro, de un importe por concepto de apoyo para gastos funerales;
- f) Licencias al Miembro con derecho a remuneración por accidentes y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad;
- g) En su caso, pensión por jubilación, retiro, invalidez y muerte, para el Miembro o para los familiares y dependientes que para tal efecto designe como beneficiarios;
- h) En caso de fallecimiento del Miembro, asegurar a sus descendientes y dependientes menores de edad el acceso a la educación básica, media superior y superior Pública, y
- i) El acceso a créditos para que el Miembro pueda obtener vivienda.

Si con motivo del inicio de un procedimiento de separación definitiva o responsabilidad administrativa se ordena la suspensión preventiva del Miembro, este, sus familiares y dependientes continuaran gozando de

Ejecutivo y los Ayuntamientos de la entidad, en la esfera de su competencia, reglamentaran las condiciones del servicio de los miembros consistentes, entre otras cuestiones, en seguridad social, la que debe comprender como se explicó con antelación, todas aquellas prerrogativas de salud y demás sistemas complementarios de seguridad social que expresamente otorguen cada una de las instituciones policiales a los miembros, conforme la legislación aplicable.

69. Entre los cuales como en este caso, debe considerarse el derecho a la pensión bajo un sistema no contributivo.

70. El artículo 135 fracción V⁷, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, señala que las condiciones generales de los miembros comprenden todas aquellas prerrogativas de salud y las demás que expresamente otorguen cada una de las instituciones de seguridad pública a los miembros, así como a sus familias y dependientes, en los términos del título decimo de la misma ley, y demás disposiciones que resulten aplicables; en tanto que artículo 136 fracción IX⁸ señala que son derechos de miembros de las

las prestaciones de seguridad social hasta en tanto no quede firme la correspondiente resolución conforme a las disposiciones aplicables.

⁷ **ARTÍCULO 135.-** Las condiciones del servicio de los Miembros consisten en:

...

V.- Seguridad Social: Comprende todas aquellas prerrogativas de salud y las demás que expresamente otorguen cada una de las Instituciones de Seguridad Pública a los Miembros, así como a sus familias y dependientes, en los términos del título décimo de la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicable.

La persona titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría, la Fiscalía General y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio.

...

⁸ **ARTÍCULO 136.-** Son derechos de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios las siguientes:

...

IX. Obtener beneficios sociales, culturales, deportivos, recreativos y de cualquier especie que contribuyan a mejorar sus condiciones de vida personal y al fortalecimiento de los lazos de unión familiar;

...

instituciones policiales del estado y municipios obtener los beneficios sociales, culturales, deportivos, recreativos y de cualquier especie que contribuyan a mejorar sus condiciones de vida personal y al fortalecimiento de los lazos de unión familiar.

71. Destaca de la Ley citada el artículo 1, fracción IV⁹ de cuyo texto se advierte que los municipios atendiendo a su autonomía y conforme a su propia organización podrán reglamentar las disposiciones de esta en el ámbito de su competencia.

72. Las conclusiones sobre lo expuesto son:

a) Un elemento policial presta un servicio primordial para la sociedad, brindar seguridad pública, paz social y orden social, con la finalidad de salvaguardar vidas, libertades, integridad física y el patrimonio de las personas.

b) Para que una persona forme parte de una institución policial debe someterse a rigurosos exámenes y certificaciones en materia de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación y reconocimiento.

c) Un elemento policial debe regir su actuación conforme los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

⁹ **ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, y tiene por objeto establecer las bases, mecanismos e instrumentos para garantizar la paz y la seguridad de las personas que habitan y transitan en el Estado de Baja California, con pleno respeto a los derechos humanos, a través del establecimiento de los siguientes elementos:

...

IV.- Las disposiciones que regulan la relación administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación con el órgano público y las dependencias o entidades a las que pertenezcan ya sean estatales o municipales, con motivo de la prestación de sus servicios, de conformidad con las bases de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los municipios, atendiendo a su autonomía y conforme a su propia organización, podrán reglamentar las disposiciones de esta Ley en el ámbito de su competencia.

d) El elemento policial al incorporarse al servicio público y en específico a la prestación del servicio de seguridad pública, tiene como proyecto de vida, como ocupación habitual dedicarse a preservar la vida e integridad de las personas, investigar y perseguir delitos y delincuentes; dedicarse a labores de prevención, persecución de delitos y faltas, a sabiendas de que pone en riesgo su vida y su integridad física.

e) Un elemento policial por razón de su ocupación habitual conlleva, en forma acrecentada un desgaste físico, emocional y mental, al estar sometido a grandes presiones y estrés, en razón de la naturaleza propia de la actividad; donde su vida personal y familiar debe ajustarse a exigencias, tales como la total disponibilidad, cambios de horarios, de adscripción, presiones internas y externas, por mencionar algunas circunstancias.

f) Un elemento policial, cuando es sometido a procedimiento de responsabilidad o separación, por quejas, denuncias o evaluación de control y confianza, de ser separado del cargo o declarado administrativamente responsable, cesado o dado de baja por cualquier otra circunstancia; aun cuando posteriormente demuestre su inocencia, el exacto cumplimiento de los requisitos de permanencia o no responsabilidad administrativa en su caso, por cualquier medio de defensa, no podrá ser reinstalado en el cargo, salvo que la propia autoridad administrativa así lo decida. Lo cual, necesariamente conlleva romper su proyecto de vida.

g) Un elemento policial desarrolla una labor sumamente significativa si se considera que atiende cuestiones vinculadas directamente con la seguridad pública, con la seguridad ciudadana, para garantizar a la comunidad la mayor expectativa de vivir en un estado tranquilo, seguro, sin amenazas y sin riesgos y en paz; sin el temor de que se afecte el libre ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, a fin de lograr su desarrollo como persona.

73. Es por eso que, examinar si un elemento policial goce y disfrute del derecho humano a la seguridad social, partiendo de la premisa que la seguridad social es un derecho humano, que goza de las características de universalidad, del que debe disfrutar toda persona, con independencia de sus circunstancias, características, cargo o empleo, y que debe ser garantizado por el Estado, quien debe no solo respetarlo sino garantizarlo, hacerlo plenamente efectivo.

74. Es un derecho progresivo, que no debe estar sujeto a la voluntad de una parte o a su disponibilidad financiera o presupuestal, y respecto del cual el constituyente federal incluye a los miembros de las instituciones policiales como en el caso, de la parte actora.

75. Basta examinar en ese sentido, el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

76. Efectuar una interpretación en sentido contrario, implicaría contravenir el contenido de los artículos 1º y 21 Constitucional; así como el artículo 4º del mismo ordenamiento en relación a las pensiones no contributivas

para adultos mayores. (reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 8 de mayo de 2020 y Diario de Debates del Congreso de la Unión, relativo a la Cámara de Senadores)

77. En este punto, cabe destacar que aun cuando los miembros de las instituciones policiales se encuentran inmersos en un régimen especial o de excepción, en cuanto a las condiciones de prestación del servicio, y que ha sido el Poder Judicial de la Federación a partir de diversas decisiones, interpretaciones y criterios jurisprudenciales como se ha definido, que:

78. Su relación es administrativa;

79. No tienen derecho a las mismas prestaciones que los trabajadores conforme el apartado A del artículo 123 Constitucional;

80. No tienen derecho a la prima de antigüedad.

81. Tienen derecho a otras prestaciones.

82. Así, igualmente el propio Poder Judicial de la Federación y este Tribunal ha construido y reconocido a su favor en forma progresiva una serie de derechos con la finalidad de regresar el péndulo de la justicia a su favor.

83. Ejemplo de ello lo encontramos en los diversos criterios emitidos a partir del año 2014 a la fecha por el Máximo Tribunal de la Nación.

84. En el caso, la circunstancia de regirse por reglas de excepción, contar con una relación administrativa, mediar entre la demandante y el estado un acto condición, no puede de manera alguna conllevar que no deban las autoridades y los tribunales garantizar, respetar y salvaguardar los derechos humanos de los miembros de las instituciones policiales y en particular los derechos de seguridad social, entre los cuales se encuentra el derecho a la pensión, bajo un sistema no contributivo.

85. El elemento policial, en sentido amplio es un servidor público, que presta un servicio primordial (primario, básico o esencial) para la sociedad, que es la seguridad pública; que debe gozar como parte de su contraprestación de condiciones dignas y justas, entre las cuales se encuentran la de una remuneración adecuada que corresponda por la prestación del servicio realizado, además de contar con los servicios de seguridad social que las instituciones de seguridad pública ofrezcan en favor de los miembros, de sus familiares o de personas que dependan económicamente de ellos, al igual que las que reciben todos los servidores públicos (entendido en sentido amplio).

86. Conforme el artículo 1º constitucional, es menester efectuar las siguientes reflexiones:

- a) La seguridad social debe entenderse como un derecho humano que corresponde a toda persona.
- b) La seguridad social se encuentra reconocida en la Constitución Nacional y nuestra Constitución Local, así como en leyes generales, federales y estatales.
- c) La seguridad social se encuentra reconocida en la ley que rige la relación administrativa del miembro policial.

d) La seguridad social tiene como característica su universalidad, lo que implica que cualquier persona debe gozar de ella, entre ellas la parte actora.

e) La seguridad social comprende los servicios que brinden las instituciones de seguridad pública en favor de los miembros, sus familiares o personas que dependan de ellos, en los mismos términos que cualquier otro trabajador o servidor público.

f) La seguridad social como derecho humano incluye la pensión.

g) La seguridad social incluyendo la pensión es un derecho del que debe gozar también una persona que guarde una relación administrativa.

h) La seguridad social para los miembros de las instituciones policiales debe hacerse efectiva y entenderse, de manera que cuando menos garantice un mínimo de las condiciones de que gozan los trabajadores o servidores públicos al servicio del estado.

87. Por otra parte, en la época en que se emitió el acto impugnado, en nuestro estado el sistema de seguridad social a favor de los miembros de las instituciones policiales no se encontraba, ni aun a la fecha, plenamente desarrollado.

88. Los esfuerzos legislativos y de la administración pública estatal y municipal para lograr que los miembros de las instituciones policiales se encuentren a la par de otros servidores públicos se encuentra en proceso, en especial tratándose de supuestos como en el presente asunto.

89. Sin embargo, dicha problemática no puede ser impedimento para que se materialice o haga letra viva a

favor de los miembros de las instituciones de seguridad pública.

90. Se explica:

91. La deficiente normatividad no es una circunstancia que deba hacer nugatorio el derecho humano a gozar de la prestación de seguridad social consistente en una pensión.

92. No puede esa circunstancia constituir un impedimento para salvaguardar, respetar y proteger ese derecho humano a favor de un miembro de una institución de seguridad pública.

93. Para hacer efectivo ese derecho, al igual que el Poder Judicial de la Federación ha construido a favor de los miembros de las instituciones de seguridad pública a través de interpretaciones, precedentes, sentencias relevantes y remisiones en forma analógica al apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal y en esa forma integrar el derecho a favor del justiciable policial, en este caso, resulta necesario hacer lo propio.

94. No pasando inadvertido que, además en el tema que ahora ocupa atención, se tienen dos precedentes relevantes en materia contenciosa administrativa local.

95. Uno de ellos, la sentencia emitida en el juicio 36/2016 SS, en dieciséis de marzo de dos mil diecisiete por la entonces Tercera Sala hoy Juzgado Tercero del propio Tribunal, y la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal en el juicio 1125/2013 SS, en fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, que se invocan como hecho notorio, en términos

del artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria en la materia. Sentencias que quedaron firmes y que generaron un derecho a favor del particular.

96. Robustece lo anterior, la tesis bajo el rubro *“SEGURIDAD PÚBLICA, LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIO XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DIAS POR CADA AÑO LABORADO (ABANDONO DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2ª./J 119/2011 Y AISLADAS 2ª. LXIX/2011, 2ª LXX/2011 Y 2ª XLV/2013) 10ª)”* ¹⁰.

97. Conforme esa tesis la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece los conceptos que determinan la indemnización a favor del elemento policial y enfatiza la posibilidad de acudir al apartado A del artículo 123 Constitucional como una forma de salvaguardar esos espacios (lagunas normativas) tratándose de las leyes administrativas y en específico de la protección y respeto de los derechos de los miembros de las instituciones policiales.

98. En ese sentido, tratándose del derecho a la seguridad social en materia de pensiones, se requiere acudir a las disposiciones existentes en materia de seguridad social que prevalece en nuestra entidad.

99. Sobre el tema, ya el Pleno del Tribunal se pronunció específicamente, al señalar que debe ser el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

¹⁰ Registro digital: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505. Tipo: Jurisprudencia

Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, como autoridad competente quien debe resolver sobre la autorización de las pensiones, por ser el sujeto obligado para conceder a la parte actora el derecho a la pensión solicitada. Lo anterior, se invoca como hecho notorio a partir de la sentencia dictada el doce de junio de dos mil veinte, dentro del expediente 3435/2016 S.S., en términos del artículo 282, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia, de conformidad con los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal.

100. Partiendo de la idea esencial conforme el artículo 45 de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública que indica que los miembros de las instituciones policiales deben gozar de un sistema de seguridad social que garantice como mínimo las condiciones que tienen los trabajadores al servicio del estado.

101. Precepto que, adminiculado con los dos precedentes existentes ya invocados, nos lleva a formular la siguiente pregunta:

102. **¿La parte actora encontrándose bajo un sistema no contributivo de pensiones puede acceder a una pensión?**

103. La respuesta es **SI**.

104. **JUSTIFICACIÓN.** - La justificación para ello la encontramos precisamente en el artículo 1º de la Constitución y en el artículo 123 apartado B fracción XIII del mismo Ordenamiento Nacional.

105. Ello, haya contribuido o no al fondo constitutivo de pensiones.

106. Ello, sosteniendo con el Estado o municipio, una relación administrativa.

107. Ello en atención al deber de garantizar a favor de la parte actora una vida digna y decorosa, después de llevar a cabo una actividad conforme los principios de actuación y sometido a los diversos estándares y parámetros exigidos por la Constitución y las leyes que lo rigen, mediante el otorgamiento de una pensión que le permita recibir una cantidad suficiente igual a la percibida durante su época activa.

108. Lo cierto es que, desde la perspectiva convencional y constitucional, el derecho humano a gozar de esa prestación de seguridad social existe; en este caso, bajo un sistema no contributivo de pensiones.

109. La Ley del Instituto asegurador demandado, señala únicamente el procedimiento y los requisitos bajo el sistema contributivo de pensiones, de conformidad con los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 9, 16, 18, 22, 58 al 86 de la Ley del Instituto de Seguridad de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

110. Este asunto es atípico, puesto que la parte actora, tal como lo reconoce la autoridad demandada no ha cotizado al fondo de pensiones (siendo además éste su argumento toral en el acto impugnado).

111. Conforme la literalidad de la Ley de la materia no es sujeto a disfrutar de las prestaciones que establece la ley en referencia directa a su solicitud de jubilación y pensión por edad y años de servicio, ya que no cotizó ni aportó a fondo de pensiones.

112. Ahora bien, en este asunto, cabe precisar que no es aplicable el artículo 71 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, que invoca la autoridad demandada en su escrito de contestación, puesto que dicho numeral hace nugatorio el derecho de la parte actora a que se le otorgue pensión, por causas que no le son imputables.

113. La falta de financiamiento al fondo de pensión, en la actualidad no puede generarle una consecuencia gravosa ni perjudicial al demandante, considerando que se trata de una persona de más de setenta y un años de edad y que tiene más de treinta y un años de servicio. Circunstancias que se encuentran debidamente justificadas, como se explica más adelante.

114. Además de que dicho argumento resulta inatendible conforme lo dispone el artículo 54¹¹ de la Ley del Tribunal, puesto que forma parte de los argumentos esgrimidos en el escrito de contestación de demanda y, conforme dicho numeral, la autoridad demandada en la contestación no podrá cambiar los fundamentos de derecho de la resolución impugnada; por ende, no es el momento

¹¹ **ARTICULO 54.-** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

En la contestación de la demanda o hasta antes de concluir la audiencia del juicio, la autoridad demandada podrá revocar la resolución impugnada o allanarse a las pretensiones del demandante. De ocurrir alguno de estos supuestos, se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga en el plazo de tres días; de no haber oposición se considerará que ha quedado sin materia el juicio y, en consecuencia, procederá el sobreseimiento total o, en su caso, parcial.

115. Particularmente, cuando de lo que se trata es de hacer nugatorio el derecho humano de la parte actora a gozar de un derecho humano reconocido en ámbito convencional y constitucional para todas las personas.

116. Existe igualmente la obligación a cargo de la autoridad competente, como es la Junta Directiva del Instituto asegurador, ello por disposición expresa del artículo 1º y 4 constitucional.

117. La justificación se encuentra en la circunstancia de que es un derecho exigible al estado a través de la autoridad competente, ya que la parte actora tiene ese derecho humano; derecho a retirarse del servicio y seguir disfrutando de una vida digna y de calidad; y dentro de esa vida digna se encuentra la posibilidad de que disfrute su etapa de adulto mayor, así como a disfrutar de una pensión.

118. En este apartado cabe de nueva cuenta efectuar una pregunta:

119. ¿Por qué tiene derecho la parte actora a disfrutar de una pensión bajo un sistema no contributivo?

120. En primer término, porque es una persona que ha prestado un servicio público.

121. En segundo lugar, porque es una persona adulto mayor.

122. En tercer lugar, porque tiene derecho a disfrutar en igualdad y sin discriminación, de una vida digna; y dentro de esa vida digna se encuentra la obligación que tienen todas las autoridades, incluida la demandada a proporcionar y salvaguardar su derecho humano a proporcionarle las prestaciones de seguridad social respectivas, entre las cuales se encuentra la asistencia médica, y de pensión.

123. Finalmente, porque en específico no existe una restricción; en tanto que, si existe, la obligación del Estado de salvaguardar su derecho humano fundamental como persona a proporcionarle una vida digna particularmente, cuando ha prestado un servicio a la nación.

124. Circunstancia que se encuentra acreditada, con la copia certificada del expediente administrativo exhibido por la autoridad Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, dentro del *juicio contencioso administrativo bajo expediente número *****₃* y que se allega a este juicio como **hecho notorio**, en términos del artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal y que tiene la eficacia demostrativa plena para acreditar que es *****₄, su edad y el tiempo que ha prestado sus servicios ante el Ayuntamiento.

125. **JUSTIFICACIÓN.-** Ahora bien, no obstante que, exista un sistema contributivo de pensiones (con aportaciones tanto del servidor público como del estado -en sentido amplio-), establecido en la ley de la materia y del cual no formó parte la actora y que, conforme dicho sistema, la parte actora y aquel con quien guarda relación

administrativa con motivo de la prestación del servicio que presta, que es esencialmente de seguridad pública, no contribuyeron a la formación de ese fondo; lo cierto es que, existen elementos y fundamentos constitucionales y convencionales que hacen procedente el disfrute de ese derecho humano de seguridad social, de **pensión**.

126. En esencia, por tratarse de una obligación del Estado mexicano, que la misma Constitución traslada a las autoridades en el orden federal, estatal, y municipal, según sea el caso, a disfrutar de una vida digna, decorosa y de calidad; sin que sea dable jurídicamente trastocar un derecho humano de seguridad social, como es el derecho que tiene la parte actora a disfrutar de una pensión.

127. El deber de esta juzgadora al momento de resolver, en términos del artículo 55 de la Constitución Local y 1º de la Constitución Federal, es proteger y garantizar el derecho humano reconocido en la Constitución para todo servidor público, incluida la parte actora.

128. Con la finalidad de disipar cualquier duda sobre la procedencia del derecho a lo solicitado por la parte actora, es menester invocar la parte que interesa del proyecto de dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Salud, por el que se reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de bienestar, según dictamen, del Diario de Debates de la Cámara de Diputados a fojas 12 y 81.

129. Específicamente cuando refiere que, tratándose de adultos mayores se requiere de una protección reforzada.

130. En el caso, tratándose de una persona que dedicó su vida a una labor esencial, como es la prestación de servicios de seguridad pública, es indudable que también requiere de una protección reforzada.

131. Siendo por ello que resulta procedente, que la autoridad demandada en ejercicio de sus atribuciones, otorgue a favor del demandante, acorde con los preceptos constitucionales antes invocados, así como con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como el Protocolo de San Salvador, por ser el lugar donde fue firmado, y en específico su artículo 1º, que indica que los estados partes, del cual México es parte, se adopten las medidas necesarias en el orden interno, hasta el máximo de sus recursos, a fin de lograr que en forma progresiva, se haga plenamente efectiva, letra viva, el reconocimiento de este derecho contemplado en el citado Protocolo.

132. Resolver en sentido adverso, sería hacer nugatorio el derecho humano de la parte actora a disfrutar de una vida digna, en términos del artículo 1º constitucional y su correlativo 7º de la constitución local.

133. Sin embargo, es menester efectuar otro cuestionamiento.

134. ¿Por qué debe otorgarse ese derecho a la parte actora a la pensión (bajo un sistema no contributivo), aun cuando no contribuyó ni él ni aquel con quien guardaba relación administrativa?

135. Porque el derecho humano como prerrogativa sustentada en la dignidad humana cuya realización efectiva resulta indispensable para su desarrollo no puede estar supeditada a la exigencia de que hubiere o no contribuido a un fondo de pensiones. Dado que ello, no es una circunstancia que le sea atribuible o imputable directamente a ella.

136. JUSTIFICACIÓN. - Baste para ello, examinar la legislación existente y las políticas públicas prevalecientes.

137. Debe en todo momento privilegiarse su derecho humano como persona, y en forma esencial el principio de progresividad y el derecho inherente que como persona tiene a disfrutar de los derechos contenidos en la Constitución Federal, entre los cuales se encuentra, efectuando una interpretación pro persona, del artículo 4º, reformado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2020, de una pensión bajo un sistema no contributivo y adminiculado con el artículo 21 del mismo ordenamiento y el 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

138. D.- Principio de igualdad y principio de no discriminación. - El derecho humano a disfrutar de una pensión a favor de la parte actora, tiene como finalidad hacer realidad el derecho a gozar de una prestación de seguridad social en la misma forma y términos que una persona que formó parte de un sistema contributivo de pensiones.

139. No puede haber distinción entre la parte actora y una persona que sí aportó conforme un sistema contributivo de pensiones, porque entonces se le estaría dando un trato desigual y discriminatorio, sin que existan causas debidamente probadas que sean atribuibles a la demandante.

140. En ese sentido, la pensión que debe otorgarse a la parte actora debe ser, conforme las percepciones económicas que recibió en su último año, contado a partir de la fecha en que la autoridad le autorice su pensión, en la que deberá incluir todas las percepciones ordinarias y habituales que recibía por la labor desarrollada.

141. No obsta para llegar a la anterior conclusión, que no se hubiere contribuido a la formación de un fondo de pensiones.

142. La respuesta se encuentra en esencia, en el Diario de Debates donde se discutió la reforma al artículo 4º Constitucional, donde se alude a que aun en el caso de las pensiones para adultos mayores, bajo un sistema no contributivo de pensiones, *“La presente reforma constitucional encuentra su fundamento en uno de los ejes rectores del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, denominado Política social, en el que se plantea como principal objetivo construir un país en la que la población viva en un entorno de bienestar”*.

143. E.- Pensión bajo sistema no contributivo. Existen varios sistemas de seguridad social, contributivo, no contributivo y mixto.

144. La autoridad demandada niega la solicitud a la parte actora bajo el argumento que no ha contribuido al fondo de pensiones, fojas 36 y 37 de autos, es decir, que no ha efectuado pago alguno durante cierto tiempo y de conformidad con las cuotas fijadas en la ley o las normas correspondientes.

145. Específicamente, a fojas 37 de autos, en el apartado CUARTO la autoridad señala que *"en su carácter de asegurado del ISSSTECALI bajo numero de afiliación 29517, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, se determina que se encuentra afiliado al Instituto como personal de relación administrativa, y este personal solo cotiza para la prestación del servicio médico, mismo que hasta la fecha se ha venido otorgando en los términos acordados y al no cotizar al fondo de pensiones, en consecuencia no es sujeto a disfrutar de las prestaciones que se establecen la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California."*

146. Los argumentos sostenidos por la autoridad en la resolución impugnada, como ya se explicó son inconvenientes e inconstitucionales, los cuales se dan por reproducidos.

147. Siendo menester puntualizar que, existen diversos sistemas en materia de pensiones:

148. Existe el sistema no contributivo de pensiones, consagrado en el artículo 4º Constitucional, según reforma publicada el 8 de mayo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

149. La autoridad demandada en su escrito de contestación señala que existen reglas, mecanismos y procedimientos conforme a los cuales se dará contenido y eficacia al derecho humano de que se trate, de manera que sea acorde con los criterios que sobre la materia se establezcan.

150. En efecto, ello aplica tratándose del sistema contributivo de pensiones, conforme las reglas y procedimientos establecidos en la Ley del Instituto asegurador.

151. En el caso, la parte actora solicitó pensión, solicita el reconocimiento de un derecho, bajo un sistema no contributivo de pensiones.

152. Los precedentes existentes son la norma que resulta aplicable para efectos de determinar la procedencia del derecho a lo solicitado.

153. No es dable desde una perspectiva convencional y constitucional determinar que la parte actora no tiene derecho a que se le conceda el derecho a retirarse y seguir percibiendo prestaciones económicas y servicio médico, bajo el argumento de que no cotizó ni formó un fondo de pensiones.

154. De ahí que sean fundados los motivos de inconformidad, relativos a que en esencia, es una prestación o derecho de carácter social que todo servidor público y en general toda persona que presta un servicio personal subordinado se le otorgue; aunado a la circunstancia de que

La autoridad resolutora puede hacer valer cualquier causal de nulidad de las previstas en el artículo 83, de la Ley del Tribunal, si su existencia se encuentra acreditada en autos, aun cuando la actora no la hubiere hecho valer expresamente, ello atento el último párrafo del citado numeral; mayormente si tomamos en consideración que la parte actora forma parte de un grupo vulnerable, por tratarse de un adulto mayor, en términos del artículo 1º Constitucional.

155. En el caso, no es dable desatender los dos precedentes existentes sobre el tema.

156. Desatender tales precedentes, implicaría atentar contra el principio de progresividad establecido en el artículo 1º Constitucional y su correlativo 7º de la Constitución Local.

157. La parte actora tiene derecho a la seguridad social, y tiene derecho como persona a disfrutar de una pensión bajo un sistema no contributivo.

158. La autoridad demandada tiene expeditas sus facultades para en su caso, de estimarlo procedente repetir en relación de quien pudiera estar obligado a compensar el deber de aportación del cual la actora no está obligada.

159. Las tesis que invoca la autoridad en su escrito de contestación de demanda, no resultan aplicables, pues siempre debe efectuarse una interpretación y aplicación de la norma que sea la más benéfica y favorable al justiciable, en este caso, la parte actora y el derecho que solicita para que se le conceda una pensión.

160. Igualmente, no obsta para llegar a la anterior conclusión que la parte actora reciba servicio médico mediante el convenio exhibido por la autoridad requerida Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, en fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, mediante promoción registrada bajo folio 013700, consultable a fojas 0150 a 0153 de los autos del presente juicio, en donde se observa que:

161. El convenio fue suscrito entre el Instituto asegurador y el Ayuntamiento de Tijuana.

162. Se convino por las partes el otorgamiento de seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, en el que e incluye asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, desde su comienzo y hasta un plazo máximo de cincuenta y dos semanas para la misma enfermedad; la mujer asegurada, la esposa o la concubina, tendrán además asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que los servicios médicos del Instituto asegurador certifiquen el estado del embarazo.

163. En el convenio se especifica la cantidad que se deduce cada catorcena a la parte actora.

164. En el informe rendido por el Oficial Mayor se especifica que no se hace retención alguna por no estar contemplados por el régimen de exclusión a que están sujetos los elementos policiales, conforme el artículo 132 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

165. Informe que tiene pleno valor, en términos del artículo 318, 319, 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria en la materia, atento

lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo, y 79, ambos de la Ley del Tribunal y tiene la eficacia para demostrar, quien convino las prestaciones de seguridad social de que goza la parte actora, el tipo de asistencia que cubría, y las obligaciones y derechos pactados entre las partes contratantes.

166. Aspecto relevante para efectos de lo que aquí se resuelve, lo constituye que, se encuentre demostrado que la parte actora:

- ✓ Tiene el carácter de *****⁴, desde el 16 de junio de 1984, con copia certificada del nombramiento consultable a fojas 361 y 362 del expediente *****³
- ✓ Tiene prestaciones de seguridad social proporcionadas por el Instituto asegurador demandado.
- ✓ Tiene el carácter de persona de la tercera edad, según se advierte del acta de nacimiento consultable a fojas 370 del expediente *****³, por lo que a la fecha tiene *****⁵ de edad.

167. Las documentales de referencia tienen pleno valor probatorio, y se invocan como hecho notorio, atento lo dispone el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y en si tiene el valor de instrumentales públicas, conforme los artículos 322, fracción V, del citado Código, de aplicación supletoria en la materia, conforme los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal y son suficientes para demostrar, que es miembro de una institución policial, la edad que tiene y quien le proporciona las prestaciones de seguridad social, conforme fueron convenidas entre el Ayuntamiento y el Instituto asegurador demandado.

168. Resulta relevante para efectos de lo que aquí se examina, que las razones que proporciona la autoridad demandada en la resolución impugnada, resultan contrarias a las disposiciones convencionales y constitucionales analizadas con antelación y por ende, actualizan la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83, de la Ley del Tribunal, al haber dejado de aplicar las disposiciones debidas, cuenta habida que es indudable que la parte actora tiene derecho a gozar de las prestaciones de seguridad social, bajo la perspectiva del derecho humano a gozar de una pensión, en los mismos términos y condiciones que una persona que lo haría bajo el sistema contributivo de pensiones.

169. Resolver en forma contraria, implicaría darle un trato discriminatorio y regresivo.

170. Discriminatorio porque no resulta imputable al actor que no se formara un fondo para su fondo de pensión.

171. En tanto que sería no progresivo, si esta resolutora no tomara en cuenta los dos precedentes existentes sobre el tema, que son las sentencias emitidas y ya referenciadas en párrafos anteriores.

172. En consecuencia, lo procedente es declarar y se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución expresa emitida por el Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83, de la Ley del Tribunal, al haber dejado de aplicar las disposiciones debidas, específicamente

las contenidas en los artículos 1º, 4º de la Constitución Federal, 7º de la Constitución Local, 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 113 fracción IV de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

173. Efectos de la nulidad.- Como consecuencia de la nulidad decretada, se condena a la autoridad Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto asegurador a que deje sin efectos el acto declarado nulo y en su lugar, integre el expediente correspondiente y lo remita a la autoridad competente, que es la Junta Directiva del Instituto asegurador a fin de que dentro de un breve lapso, en términos del artículo 113, fracción IV de la ley que lo rige, autorice la pensión de la parte actora, conforme todas las percepciones que ordinaria y regularmente recibe, bajo la relación administrativa que sostiene con el Ayuntamiento de Tijuana y disfrute, en términos del artículo 4º Constitucional y el artículo 2¹² del Protocolo Adicional de a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, de una pensión bajo un sistema no contributivo de pensiones, de una vida digna y decorosa, en los mismos términos y condiciones que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince, para una persona que si contribuyó.

174. Se procede a explicar:

¹² **Artículo 2. Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

175. En el caso de una persona que obtuviere su pensión bajo un sistema contributivo de pensiones, bajo las condiciones de ser servidor público de 71 años y con treinta y un años de servicio, recibirá de conformidad con el artículo 67 de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince, vigente a la fecha de la solicitud de pensión, siendo esto el 100 % de su sueldo regulador.

176. En ese entendido la autoridad demandada Junta Directiva deberá considerar al momento de otorgar la pensión a la parte actora, un salario regulador, conforme el principio de igualdad y no discriminación, en términos del artículo 1 de la Constitución, de manera que se garantice a favor de la parte actora una vida digna y decorosa, privilegiando su derecho a disfrutar su etapa de vejez con una calidad de vida, que le permita seguir en las mismas condiciones que prevalecen actualmente.

177. Igualmente, se codena a la autoridad demandada a que recabe toda la información necesaria de las autoridades municipales correspondientes como es, la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana y cualquier otra, que resulte vinculada por virtud de sus funciones, la que deberá proporcionar la información correspondiente.

178. No es obstáculo para lo anterior, que no haya formado un fondo de pensiones, debiendo remitirse para tales efectos a las consideraciones que forman parte del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Salud que se elaboraron y formaron el

resultado del dictamen de la reforma y adición al artículo 4º Constitucional, publicada el 8 de mayo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

179. Igualmente, deberá considerarse que se trata de un derecho progresivo, en el que debe privilegiarse el derecho que tiene toda persona a gozar de las prestaciones de seguridad social, incluido en este caso, la pensión por edad y años de servicio.

180. Un punto relevante, lo constituye el artículo 134 de la Constitución Federal, que establece que los recursos públicos deben administrarse con eficiencia, eficacia, honradez, y transparencia y destinarse al objetivo al que están destinados.

181. En este caso, dicho precepto deberá armonizarse con los diversos dispositivos 1º, 4º y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, así como con las disposiciones convencionales pactadas por el estado mexicano, así como el artículo 45, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, debiendo privilegiar en todo momento el derecho del particular a gozar de una vida digna y decorosa y el acceso a una calidad de vida durante su etapa de vejez, así como la obligación de todas las autoridades, incluida la demandada a generar con base en su presupuesto un sistema de seguridad social que sea pleno para la parte actora garantizando al menos las prestaciones mínimas prevista para los trabajadores al servicio del Estado, es decir aquellas que se rigen bajo un sistema contributivo de pensiones, en la forma y términos señalados en párrafos precedentes.

182. En ese entendido, la autoridad demandada deberá realizar las gestiones para que sea pleno el derecho y el goce y disfrute de ese derecho a favor del particular.

QUINTO. - Justificación. - De conformidad con el artículo 49, fracción III, inciso c) de la Ley de este Tribunal publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, de aplicación de acuerdo al artículo Tercero Transitorio, se ordena la notificación de la presente a la parte actora de forma personal, al considerar que lo determinado en la presente debe ser de su conocimiento directo del demandante y con motivo de que no atendió el requerimiento efectuado para que proporcionara correo electrónico para los efectos de la notificación por boletín previo aviso.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 22, y 82, 83, fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - Se declara la nulidad del acto impugnado materia del presente juicio, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83, de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. - Se condena a la autoridad demandada Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto asegurador a que deje sin efectos el acto declarado nulo y en su lugar, integre el expediente administrativo y lo remita a la brevedad a la Junta Directiva a efecto de que lleve a cabo sesión y



emita la autorización correspondiente, concediendo a la parte actora la pensión correspondiente. A efecto de que goce y disfrute de la misma.

Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional:

1.- A la parte actora, de forma personal.

2.- A la autoridad demandada Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto asegurador, previo aviso electrónico.

3.- A la autoridad demandada Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, previo aviso electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de oficio, con 2 en página 2 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de expediente/juicio, con 5 en página 3, 32, 41 y 42. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cargo, con 2 en página 33 y 41. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Edad, con 1 en página 42. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1222/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CUARENTA Y OCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.


JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.